

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO No. 70.

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo No. 39, de fecha 15 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo 345, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento para la Administración de las Donaciones de Alimentos e Insumos para la Agricultura;
- II. Que mediante el Art. 2 del Decreto que contiene el Reglamento a que alude el Considerando anterior, se creó la denominada COMISION CONSULTIVA SOBRE EL MANEJO DE DONACIONES, como el organismo encargado de definir la normativa relacionada con la gestión, negociación, ingreso, distribución y destino de las ayudas alimentarias e insumos agrícolas;
- III. Que la Comisión en referencia está integrada por un considerable Número de Miembros, algunos de los cuales son, a su vez, beneficiarios de las donaciones que dicha Comisión autoriza; por lo que, es menester reducir el número de sus Miembros, a efecto de darle mayor agilidad y transparencia a la misma;
- IV. Que el Reglamento en cuestión contiene algunas normas a las que es necesario introducirles las pertinentes reformas que tiendan a agilizar el proceso de autorización para el ingreso de las donaciones de alimentos e insumos para la agricultura; por lo que lo cual, es indispensable introducir al Reglamento en referencia las reformas correspondientes que posibiliten lo expresado en estos Considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS DONACIONES DE ALIMENTOS E INSUMOS PARA LA AGRICULTURA

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 2, su inciso 1o., por el siguiente:

“Art. 2.- Créase la Comisión Consultiva sobre el Manejo de Donaciones, en adelante llamada “la Comisión”, como el organismo encargado de definir la normativa relacionada con la gestión, negociación, ingreso, distribución y destino de las ayudas alimentarias e insumos agrícolas. Dicha Comisión estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes instituciones: El Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los suplentes sustituirán a los propietarios en ausencia de éstos.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“Art. 3.- La Comisión se reunirá ordinariamente cada sesenta días y en forma extraordinaria cuando sea solicitado por cualquiera de los Miembros que la integran. Las

decisiones serán tomadas por consenso. La Comisión podrá invitar para que participen en sus reuniones con carácter de observadores o con fines consultivos, a entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que reciban donaciones de alimentos e insumos para la agricultura.”

Art. 3.- Sustitúyese en el Art. 4, la letra f), por la siguiente:

“f) Informar sobre las donaciones y ventas concesionarias recibidas en el país. Dicha información será de carácter público;”.

Art. 4.- Adiciónase al Art. 5, la letra f), de la siguiente manera:

“f) Otros requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes, tales como las referidas a la fortificación de los alimentos.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Las instituciones que gestionen donaciones o ventas concesionarias de ayuda alimentaria o insumos agropecuarios deberán solicitar a la Comisión, con suficiente anticipación, la autorización de aceptación de las mismas.”

Art. 6.- Refórmase el Art. 9, así:

“Art. 9.- En toda donación para distribución gratuita, independientemente del destinatario, posterior a la entrega de las mercancías, se levantará un informe del uso de dicha donación por parte de un representante del destinatario, corroborado con la firma de un representante de los beneficiarios, y el informe será anexado al archivo correspondiente a la donación. La Comisión velará por el cumplimiento de este proceso.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Las monetizaciones de las donaciones o ventas concesionarias a favor del Gobierno deberán realizarse preferentemente a través de la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador, BOLPROES, o de otras bolsas agropecuarias que existieren.”

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,

Ministro de Agricultura y Ganadería.